

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

METALEX RECYCLING,
LLC
Peticionario

v.

JUAN ESTEBAN LUGO
BONILLA Y SU ESPOSA
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, JORGE DE LA
MATTÁ RUIZ, ALMA
VALENTÍN MARTÍNEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Recurridos

KLCE201900287

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
J CD2013-0770

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece Metales Antillanos S.A. y Metalex Recycling LLC, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de desestimación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que el 20 de abril de 2018, Juan Esteban Lugo Bonilla y la sociedad de gananciales compuesta por él y su esposa y Jorge De La Matta Ruiz, Alma Valentín Martínez y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, en

conjunto los recurridos, presentaron una *Demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero*. Alegan que existe un contrato entre las partes, del cual incluyen unos presuntos extractos y que los peticionarios incumplieron sus obligaciones bajo el mismo, por lo cual estos últimos les adeudan determinadas sumas de dinero.¹

En desacuerdo, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Desestimación*. Arguyen que procede desestimar la *Demanda* porque las controversias invocadas en el pleito de epígrafe ya fueron adjudicadas mediante juicio en su fondo en el caso JCD2013-0770. En otras palabras, para los peticionarios entre el pleito de epígrafe y el caso JCD2013-0770 existe la más perfecta identidad entre cosas, causas y partes, por lo que se justifica la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.²

Como razón adicional para la desestimación, los peticionarios alegan que los hechos del presente caso surgen de los mismos eventos que originaron el caso JCD2013-0770, por lo cual la reclamación que aquí se presenta debió ser incluida como reconvención compulsoria en el pleito más antiguo.³

Por su parte, los recurridos objetaron dicha contención mediante *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Arguyen que las alegaciones de los peticionarios son improcedentes, porque el pleito de epígrafe versa sobre hechos ocurridos y conocidos después del caso JCD2013-0770. De modo, que entre el presente pleito y el caso JCD2013-0770 no existe la

¹ Apéndice de los peticionarios, págs. 1-5.

² *Id.*, págs. 6-16.

³ *Id.*

identidad entre cosas, causas y partes, que justificaría la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.⁴

Igualmente añaden, que como los hechos del presente caso no surgen de los mismos eventos que originaron el caso JCD2013-0770, no se podían ventilar en el pleito más antiguo por vía de reconvención compulsoria.⁵

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*.⁶

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación y concedió a los peticionarios un término para contestar la Demanda.⁷

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación a pesar de que los hechos del caso constituyen cosa juzgada.

Erró el TPI al declarar No Ha lugar la Solicitud de Desestimación a pesar de que la parte recurrida no presentó una Reconvención compulsoria durante la tramitación del caso JCD2013-0770.

Los recurridos no presentaron su alegato en oposición en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de examinar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁴ *Id.*, págs. 17-21.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, págs. 22-49.

⁷ *Id.*, pág. 50.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹¹ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹² Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. ...¹³

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

¹² Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

¹³ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

demandante.¹⁴ De este modo, para que pueda prevalecer una moción bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁵ Por lo que en nuestro ordenamiento jurídico la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁶

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.¹⁷ En consecuencia, la demanda no se desestimarán a menos que se desprenda, con razonable certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.¹⁸

-III-

Examinadas las alegaciones de la demanda de la forma más favorable a los recurridos, no podemos concluir que no tengan derecho a remedio alguno.

Debemos añadir, que la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El pleito está comenzando y para probar algunas de las defensas que invocan los peticionarios -cosa juzgada, impedimento

¹⁴ *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

¹⁵ *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

¹⁶ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

¹⁷ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

¹⁸ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

colateral o fraccionamiento de la causa de acción-
será necesario concluir descubrimiento de prueba.

Finalmente, no encontramos ningún otro
fundamento, al amparo de la Regla 40 del Reglamento
del Tribunal de Apelaciones que justifique la
expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega
la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones